



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1938

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 14088 del 6 de Diciembre de 2007, consignó los resultados de la visita técnica realizada a LAVAUTOS TRES ESTRELLAS el día 12 de Noviembre de 2007 al predio ubicado en la Carrera 68 M No. 37-B-09 Sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la sociedad en mención, de conformidad reporta:

- *LAVAUTOS TRES ESTRELLAS, deberá diligenciar el formato de inscripción como acopiador primario y no dio estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el requerimiento 2007EE24437 del 24 de agosto de 2007.*

SP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º: 1938

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 11 de Noviembre de 2008 a la Carrera 68 M No. 37-B-09 Sur de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental de la empresa LVAUTOS TRES ESTRELLAS, de conformidad mediante Concepto Técnico No. 19117 del 5 de Diciembre de 2008, concluyó:

(...)” 5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

VERTIMIENTOS		
Resoluciones 1074/97 1170/97, 1596/01 y 3180/08		
Requerimientos	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. SDA 3180/08 Artículo 1)</i>	<i>Solicitud del permiso de vertimientos previamente a la expedición de la Resolución</i>	
<i>El lavadero presentó diligenciado el formulario único nacional de permiso de vertimientos decreto 1594/84</i>	X	
<i>El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res 1074/97 – artículo 2)</i>	<i>Solicitud en evaluación</i>	
<i>Clase, cantidad y calidad de desagües</i>	<i>Planos</i>	X

RESOLUCIÓN No. 1188 de 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
Embudo y/o sistema de drenaje: <i>Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</i>	<i>Gravedad</i> CUMPLE
Recipiente de recibo primario: <i>Debe permitir el traslado del aceite removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal A.U. elaborados en materiales</i>	<i>Utiliza baldes plásticos con agarraderas.</i>





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1938

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<i>resistente a la acción de hidrocarburos que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas, dando cumplimiento al Decreto presidencial 4741 de 2005, literal d)</i>	CUMPLE
Recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen max. 5 gal. dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas	<i>Drena los filtros en el recipiente de recibo primario</i> NO CUMPLE
Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad	<i>Utiliza todos los elementos de protección personal</i> Cumple
Tanque superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	<i>Contenedor metálico con capacidad para 55 galones no cuenta con mallas o filtros de partículas con dimensiones superiores a 5 mm.</i> NO CUMPLE
Dique o muro de contención Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque mas grande, mas el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	<i>No esta construido o recubierto con materiales que garanticen impermeabilidad y no tiene las dimensiones suficientes.</i> NO CUMPLE

Resolución No. 1188 de 2003	Evaluación Técnica
Cubierta Sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento	<i>Utiliza escalera para cubrir el tanque de almacenamiento</i> NO CUMPLE
Material oleofilico Con características absorbentes o adherentes.	<i>Aserrín</i> CUMPLE





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1938

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Extintor Capacidad mínima 20 lbs. Recargado por lo menos una vez al año y ubicado a mas de 10 metros del área de almacenamiento	Extintores descargados NO CUMPLE
Movilización entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente y suscribir el formulario de remisión, dando cumplimiento al Decreto presidencial 4741/05, literales e) y k)	Ecolcim último registro 2546 de 21-07-2000, por 55 Gls. CUMPLE.
Otros requerimientos	Evaluación técnica
Inscripción Acopiador primario: Diligenciar y remitir a esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios	Registro 754 CUMPLE
Capacitación Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	No presenta certificado NO CUMPLE
Anexo No. 8 Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo número 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.	CUMPLE

6. CONCLUSIONES

"De acuerdo a la información obtenida en la visita realizada Con base en la visita técnica realizada al establecimiento comercial LVAUTOS TRES ESTRELLAS se concluye que este no cumple totalmente con la Resolución 1188 de 2003, dado que adolece de representatividad, y la información presentada para la solicitud del permiso de vertimientos presenta una caracterización con muestreo compuesto y debido a la existencia de dos tipos de sistemas de vertimiento uno de ellos que permite la recirculación, se debe tener un muestreo adicional simple en el momento de mantenimiento del sistema de recirculación.

De acuerdo con lo anterior se sugiere a la Dirección Legal Ambiental no otorgar permiso de vertimientos hasta tanto no se cumpla con las actividades a requerir que deben ser satisfechas.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1938

---POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o*

48





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 1938

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.*"

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento LAVAUTOS TRES ESTRELLAS, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1188 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1938

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento LAVAUTOS TRES ESTRELLAS, ubicada en la Carrera 68 M No. 37-B-09 sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Fernando Rodríguez Gómez, o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía 79.454.788, por incumplir presuntamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución 1188/03 en materia de Aceites Usados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor Fernando Rodríguez Gómez, o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía

49





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1938

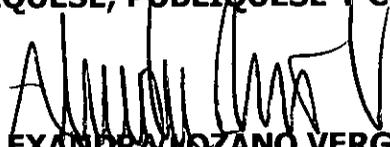
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

79.454.788, en calidad de representante legal del establecimiento LVAUTOS TRES ESTRELLAS, ubicada en la Carrera 68 M No. 37-B-09 sur, localidad de Kennedy, de ésta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó Piedad Castro
Revisó Diana Ríos García
Exp. DM 05-97-879
C.T. 19117-05-12-08

